



ASUNTO: PERSONAL/RECLAMACIÓN PREVIA

**Reclamación previa de trabajadores despedidos por
retención de IRPF en importe de indemnización.**

049/13

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de entrada X.01.2013 en esta Institución Provincial, el Sr. Presidente de la Mancomunidad XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado, acompañando copias de escritos de reclamación previa de los trabajadores despedidos.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

✻ Constitución Española (CE)



- ✿ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- ✿ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- ✿ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- ✿ Ley 35/2006 del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- ✿ Real Decreto-ley 3/2012, del 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La Ley 3/2012 ha instaurado las dos siguientes reglas a tener en cuenta a la hora de abonar y/o percibir una indemnización por despido:

- a. Por un lado, se elimina la exención específica relativa a extinciones previas al acto de conciliación
- b. Por otro lado, se consideran exentas las indemnizaciones por despido abonadas cuando se produce un despido con reconocimiento empresarial de la improcedencia (los llamados despidos exprés que se regulaban en el artículo 56 de Estatuto de los Trabajadores hasta 11 de febrero de 2012) siempre que se hayan producidos entre el 12-2-2012 (fecha de entrada en vigor de la Reforma Laboral de 2012) y el 7 de julio de 2012 (día anterior a la entrada en vigor de estas nuevas normas de retenciones de IRPF en las indemnizaciones por despido).

De esta forma, el legislador ha querido que se aclaren definitivamente las dudas surgidas como consecuencia de la falta de adaptación de la legislación fiscal a las novedades de la reforma laboral que, entre otras grandes cuestiones, ha terminado con la fórmula pensada anteriormente para que los empresarios evitaran las consecuencias de los salarios de tramitación a través de la consignación judicial.

Se ha modificado la Ley 35/2006 del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) quedando establecido el siguiente esquema:

- a. Con efectos desde el 12-2-2012, se elimina el segundo párrafo de la L 35/2006
-



art.7.e) dónde se establecía una exención específica relativa a extinciones previas al acto de conciliación y que hacía referencia a este tipo de despidos (L 35/2006 art.7.e.2º modif. L 3/2012 disp final 11ª).

- b. Se mantiene la exención de las indemnizaciones de quienes fueron objeto de un despido exprés entre el 12-2-2012 y el 8-7-2012 a través de una norma transitoria ad-hoc (L 35/2006 disp.trans.22ª modif. L 3/2012 disp. final 11ª).

Quedan, por tanto, exentas de retenciones por IRPF las indemnizaciones de los despidos entre 12 de febrero y 8 de julio de 2012 en los que el empresario reconoció la improcedencia del despido en el momento de su comunicación o en cualquier otro anterior al acto de conciliación.

En estos casos, dichas indemnizaciones están exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

SEGUNDO.- Señalado lo anterior, debemos cuestionar que ocurre respecto de los despidos posteriores al 08 de julio de 2012, cual es el supuesto que nos ocupa, que tuvieron lugar con efectos 31.07.2013, en los que la Mancomunidad/empresaria ha reconocido de acuerdo con los trabajadores la improcedencia del despido, y la cuantía de la indemnización a consecuencia de la presentación por estos de la reclamación previa, ex arts. 120 y ss LRJPAC.

A priori, todas estas indemnizaciones abonadas cuando "voluntariamente" el empresario reconoce la improcedencia del despido estarían sujetas a retención por IRPF.

Ahora bien, en estos nuevos casos, para evitar cualquier duda sobre el origen pactado o de mutuo acuerdo de tales indemnizaciones, y considerando que la naturaleza de la exención de la indemnización no sufre cambio alguno por la forma en que el empresario se avenga a reconocerla, ni tampoco tiene sentido que una misma cuantía sea tratada desde el punto de vista fiscal con o sin tributación tras un recorrido por un circuito administrativo (y/o judicial), consideramos conveniente, se solicite de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) informe o parecer vinculante de la misma a efectos de evitar ulteriores perjuicios tanto para la Administración como respecto de los trabajadores afectados, consecuencia de la aplicación inadecuada de la norma de exención.

Badajoz, febrero de 2013
